

CONSTANCIA. Noviembre 23 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 170013110006-2020-00289-00

Revisada la anterior solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **LUZ MERY CARMONA DE FRANCO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER FRANCO OSORIO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS, por lo que deberá ser inadmitida:

- 1- Deberá aportar copia de la sentencia que decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico para efectos de darle validez dentro de este nuevo proceso de liquidación de la sociedad conyugal.
- 2- Habrá de allegar el registro civil de matrimonio celebrado entre las partes, con la inscripción de la sentencia en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, con su respectiva nota marginal.
- 3- Dentro de este nuevo trámite liquidatorio, deberá indicar la forma en que pretende la notificación al demandado, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el plazo para que aquel quede notificado por estado según previsión del inciso 3 del artículo 523 del C.G.P.
- 4- Respecto a la medida cautelar solicitada, se advierte que la misma no es procedente para este tipo de procesos liquidatorios, debiendo aclarar en caso de pretender otra cautela, cuál es el interés o motivación sobre la misma cuando se observa que sobre el bien, figura también como titular la demandante.
- 5- De conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 8 *ibídem*, deberá adecuar los fundamentos de derecho enunciados dentro de la demanda, a las normas que regulan el presente trámite liquidatorio.
- 6- Deberá corregir el tipo de proceso que enuncia en el acápite de competencia, toda vez que el incoado se trata de un liquidatorio con un trámite procesal distinto al referido.
- 7- Deberá efectuar una relación clara de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, como lo exige el artículo 523 ya enunciado, allegando prueba en la que conste el valor del avalúo catastral del inmueble denunciado.
- 8- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del mismo estatuto procesal, deberá allegar el poder conferido para promover también el presente trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal. Así mismo y en atención a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dentro del escrito de demanda y en el poder (sin necesidad de presentación personal), deberá indicarse si el buzón electrónico del apoderado enunciado dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo.

9- Habrá de suministrar la dirección y número de contacto en los que la demandante recibirá notificaciones personales, sin que pueda tenerse la misma que corresponde a la dirección del apoderado, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

Finalmente, se le recuerda que todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas a este Despacho, deberán remitirse en adelante con la enunciación del tipo y radicación del proceso de la referencia, únicamente a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **LUZ MERY CARMONA DE FRANCO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER FRANCO OSORIO**, por lo antes señalado.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 144 del 24 de noviembre de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
--